



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO

RADICADO N° 76 520 40 03 005 2020 00079 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0416

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO** y sus anexos, observa el Juzgado que en la misma se incumplió con un requisito sine qua non para proceder al trámite de esta clase de procesos y que no es posible subsanar con posterioridad a la presentación de la demanda, a saber:

Al tenor de lo establecido en el inciso 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, es necesario que antes de proceder a hacer uso de este mecanismo ejecutivo, sea remitida por parte del acreedor garantizado una comunicación dirigida a la dirección electrónica del garante, según conste en el Registro Mobiliario, en la cual se solicite la entrega del bien, y si pasados cinco (5) días después de ello no se realiza la entrega voluntaria por parte de dicho deudor, es que el aparato jurisdiccional procedería para lo de su competencia.

En este sentido, no es procedente acceder al trámite deprecado por la parte actora, en razón a que, si bien se observa se remitió correo electrónico a la cuenta registrada del deudor, lo cierto es que no se acreditó en debida forma la notificación de dicha comunicación al mismo, al observarse que del documento obrante a folio 7 del expediente, denominado “ejecución pago directo de garantías mobiliarias”, sólo se acredita la entrega del mensaje de datos al servidor, mas no la lectura o apertura del mismo por el destinatario, siendo ello necesario para considerar al deudor notificado de la solicitud del acreedor mobiliario y consecuentemente proceder a contar el término de entrega voluntaria establecido en la citada norma.

En tal virtud, al no haberse surtido debidamente el envío de la comunicación previa al aquí demandado, no es dable acceder al trámite de esta demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO**, propuesta por **BANCO FINANADINA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra del señor **EDWIN JERVER QUIJANO PEREZ**, acorde con las consideraciones hechas.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos al solicitante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se hagan las anotaciones respectivas y se cancele su radicación en los libros que se llevan en el Despacho.

N O T I F I Q U E S E

WILLIAM ALBERTO TABORDA MÚNERA

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
En estado N° **051** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **14 de julio de 2020**

La Secretaria

2

Firmado Por:

**WILLIAM ALBERTO TABORDA MUNERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da134929ffaaf18ccfb3b2e9c91f1bba4215ebb5bd589604aa5385e3ed4c4581**
Documento generado en 13/07/2020 11:34:19 AM